

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 2001

que modifica, con respecto a las proteínas hidrolizadas, la Decisión 2001/9/CE relativa a las medidas de control requeridas para la aplicación de la Decisión 2000/766/CE del Consejo relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal

[notificada con el número C(2001) 462]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/165/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva del Consejo 89/662/CEE, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, modificada en último lugar por la Directiva 92/118/CEE ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/766/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2000, relativa a determinadas medidas de protección contra las encefalopatías espongiformes transmisibles y la utilización de proteínas animales en la alimentación animal ⁽⁶⁾, prohíbe el uso de proteínas animales elaboradas en la alimentación de determinados animales de granja. Esta prohibición no se aplica a determinadas proteínas animales elaboradas, bajo ciertas condiciones que establece la Decisión 2001/9/CE.
- (2) La evolución reciente de la situación de la EEB en la Comunidad ha conducido a algunos Estados miembros a adoptar de manera unilateral medidas adicionales de salvaguarda.
- (3) A la luz de esta situación, el 4 de diciembre de 2000 el Consejo pidió a la Comisión que solicitara al Comité director científico (CDC) una evaluación de las medidas temporales de salvaguarda adoptadas unilateralmente

por algunos Estados miembros y que, en función de dicha evaluación, emprendiese las acciones pertinentes.

- (4) El 12 de enero de 2001, el CDC emitió un dictamen sobre «las cuestiones planteadas por los servicios de la Comisión a petición del Consejo de Ministros de Agricultura de la UE, celebrado el 4 de diciembre de 2000, en relación con la inocuidad respecto a la EEB de determinados tejidos y productos animales derivados». En el dictamen se plantea la inocuidad de las proteínas hidrolizadas procedentes de materias animales distintas de los cueros y las pieles. Para tener en cuenta dicho dictamen científico en el marco de la Decisión 2000/766/CE, es preciso establecer requisitos para la producción de proteínas hidrolizadas.
- (5) Hay imprecisiones de interpretación del artículo 2 de la Decisión 2001/9/CE que han conducido a dificultades en la aplicación de sus disposiciones. Por ello, procede clarificar lo dispuesto en tal artículo y modificar el artículo 1 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2001/9/CE queda modificada del siguiente modo:

- 1) En los apartados 1, 2 y 3 del artículo 1, las palabras «de animales» se sustituirán por «de los animales de granja a los que hace referencia el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 2000/766/CE».
- 2) El artículo 2 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 2

Los Estados miembros velarán por que los alimentos para animales, incluidos los alimentos para animales de compañía, destinados a animales distintos de los de granja a los que hace referencia el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 2000/766/CE, que contengan proteínas animales elaboradas tal como se define en la Decisión 2000/766/CE, no se fabriquen en plantas que preparen alimentos para animales de granja.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽⁴⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.⁽⁵⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.⁽⁶⁾ DO L 306 de 7.12.2000, p. 32.

No obstante, cuando dichos alimentos para animales se fabriquen exclusivamente con proteínas animales elaboradas que sean harina de pescado, fosfato dicálcico o proteínas hidrolizadas, podrán fabricarse en plantas que preparan alimentos para animales de granja distintos de los rumiantes, de conformidad con el punto 6 del anexo I, el punto 3 del anexo II y el punto 2 del anexo III, según proceda.»

3) El apartado 1 del anexo III se sustituye por el siguiente:

«1. Las proteínas hidrolizadas procedentes de pescado, plumas, cueros y pieles deberán:

- producirse en plantas de transformación dedicadas únicamente a la producción de proteínas hidrolizadas, que estén autorizadas para ello por la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 90/667/CEE;
- someterse a un muestreo después de la transformación, en el que deberá comprobarse que poseen un peso molecular inferior a 10 000 dalton.

Además, las proteínas hidrolizadas procedentes de cueros y pieles deberán:

- proceder de pieles y cueros obtenidos a partir de animales que hayan sido sacrificados en un matadero y cuyas canales se hayan considerado aptas para el consumo humano después de una inspección *ante y post mórtem*;

— producirse mediante un proceso que incluya las medidas apropiadas para reducir al máximo la contaminación de las pieles y cueros y la preparación de la materia prima mediante encurtido, encañado y lavado intensivo, operaciones que irán seguidas de la exposición del material a un pH > 11 durante más de 3 horas a una temperatura superior a 80° C, seguida de tratamiento térmico a más de 140° C durante 30 minutos a más de 3,6 bar; o mediante un proceso de producción equivalente autorizado con arreglo al procedimiento indicado en el artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE.»

4) En el título del certificado sanitario presentado en el anexo IV, se suprimirán las palabras «de cueros y pieles».

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de marzo de 2001.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión